



Bogotá D.C, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220200057100

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de: i) falta de jurisdicción y competencia, porque no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; ii) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y, iii) pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, en virtud de la denuncia ante la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fungiendo como denunciante la demandante y como denunciado el aquí demandado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

Así entonces, en este escenario solo es admisible el debate que se circunscriba a la taxatividad de las causales contempladas en la referida norma, por lo tanto y comoquiera que las defensas plateadas se ajustan a ella, el despacho procede a su resolución.

Siendo así, debe decirse que las excepciones propuestas se encuentran consagradas en los numerales 1º, 7º y 8º del artículo 100 del C.G.P., cuyo tenor reza:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

7. Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Al efecto, se abordará lo relativo al estudio de la denominada “*falta de jurisdicción o de competencia*”, para lo que importa precisar que *-la jurisdicción-*, en términos generales, se define como la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer derecho, es decir la facultad del estado de administrar justicia a través de sus diferentes órganos, para lo que nuestro ordenamiento jurídico, en tratándose de jurisdicción ordinaria, prevé diferentes especialidades como la laboral, civil, penal, de familia etc., por lo cual cada asunto se encuentra legalmente atribuido a cada una de ellas. De su lado, *-la competencia-* es la función de administrar justicia en determinado asunto, entonces, por ejemplo, cuando se presenta un caso específico ante la jurisdicción, atribuible a los jueces civiles, este el factor determinante, en sus diferentes modalidades (objetiva, funcional, territorial etc.), para que según la especificidad y características del asunto, se pueda establecer cuál es el juez competente dentro de esta jurisdicción, atribución que si no es acatada daría lugar a la falta de competencia del operador judicial de conocimiento.



Por su parte el artículo 35 de La Ley 640 de 2001 establece que en aquellos “asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas (...)”, pues presentada la demanda como la que es objeto de estudio sin satisfacer dicho requisito da lugar al rechazo de plano de la misma (Art. 36 ibídem).

Lo anterior, dado que: “[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados” (Art. 38 ib.).

Y es que la conciliación como requisito de procedibilidad, busca la solución del conflicto antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, por lo que el legislador la estableció de manera forzosa en determinados asuntos con fundamento en el principio de economía procesal, y cuya finalidad no es otra que las partes lleguen a un acuerdo respecto de las diferencias que se suscitan entre ellas.

Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que: “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Por tanto, no cabe duda que se excluyó de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, entre otros, en aquellos procesos en los cuales el demandante pida junto con la demanda la práctica de cautelas en contra de la parte demandada.

Teniendo claro lo anterior, se observa que en el presente asunto junto con la demanda la parte actora solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-961600, 074-106413 y 074-106885 de propiedad del demandado, razón por la que el despacho mediante auto del 5 de noviembre de 2020, con fundamento en el artículo 590 del C.G.P. ordenó al extremo activo, la constitución de caución por la suma de \$29'178.030, tal y como consta en la página 2 del cuaderno 2.

Ahora bien, el despacho no acoge la tesis de la parte demandada, pues al verificar la cautela solicitada, se observa que la misma se enmarca en aquellas que se conocen como “Innominadas” y que se encuentra prevista en el literal c) del canon 90 del C.G.P. ya referido, es decir, que la medida no luce por si descabellada, pues la Ley es la que faculta a la parte interesada en su decreto para que la solicite al juez de conocimiento, quien en ultimas decidirá sobre su procedencia, atendiendo las particularidades del caso puesto a su estudio. Pues no puede perderse de vista, que el juez civil goza de poderes de instrucción u ordenación que le permiten, previo a una solicitud y su respectiva fundamentación, ordenarlas, modificarlas,



sustituirlas y hasta levantarlas, ello en virtud de la facultad que le confiere el inciso 3º del mentado artículo 590 del C.G.P.

Siendo así, resulta claro, en primer lugar, que la demandante no estaba obligada a acreditar el requisito de procedibilidad antes mencionado, dado que junto al libelo demandatorio solicitó la practica de medidas cautelares sobre los bienes del demandado, todo en ello para asegurar provisionalmente la efectividad de un derecho y, segundo, porque el juez debe determinar su utilidad, congruencia y necesidad, limitándolas a aquellas que considere necesarias para asegurar los resultados del proceso, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, y advertido lo anterior, importa precisar que la exceptiva propuesta no esta llamada a su prosperidad, pues su argumento se enfiló a demostrar que este despacho no es competente para conocer del asunto, dado que la demandante debía acudir a un Centro de Conciliación antes de acudir a esta vía, lo cual como ya se dijo no tiene asidero atendiendo precisamente la facultad de la demandante para pedir medidas cautelares al momento de impetrar la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, importa precisar que esta se configura cuando a la demanda se le da un procedimiento distinto del que procesalmente le está establecido, desconociendo de tal manera la individualidad del trámite que corresponde a cada proceso, por lo que la causal descrita únicamente puede abrirse paso cuando debiéndose transitar por la vía de un determinado procedimiento, se escoge el camino de otro, de tal manera que el procedimiento adecuado sea íntegramente sustituido por otro, como cuando a un proceso ejecutivo se lo enfoca por el procedimiento verbal o a este último por el verbal sumario.

Por su parte, el proceso de responsabilidad civil contractual, es una acción que permite a una persona solicitar al juez que declare que un determinado sujeto de derecho que ha causado un daño a otra tiene la obligación de indemnizar o reparar económicamente, previo la comprobación de culpa o negligencia de quien ha ocasionado el daño.

A su turno el artículo 368 del C.G.P. se tramitarán por el proceso verbal: “[s]e sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

En general, se tramita por el proceso verbal, todo asunto contencioso que no se encuentre sometido a un trámite especial o que la ley expresamente ordene tramitar por un determinado proceso. Por ejemplo: las acciones reivindicatorias, de simulación, resolutorias, redhibitorias, rescisorias, de responsabilidad extracontractual o contractual, de investigación de la filiación, de pertenencia, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, acción publiciana, de nulidad, contractual, saneamiento por



evicción, indemnizatorias, de enriquecimiento sin causa y cambiario y repetición por el pago de lo no debido, entre otras.

En el asunto que se examina, las pretensiones de la demanda van dirigidas a obtener la declaración de responsabilidad civil contractual por parte del demandado por incumplimiento del contrato de servicios profesionales suscrito con la demandante, con la consecuente condena en las sumas solicitadas en la demanda.

Es claro entonces que la acción que aquí se pretende es la de responsabilidad civil contractual, la cual fue admitida por el procedimiento verbal de menor cuantía, tal y como se corrobora en el auto que milita en la página 105 del cuaderno 1, situación que cumple las exigencias del artículo 88 del C.G.P. así como las previstas en el artículo 368 ibídem, en la medida en que las pretensiones incoadas pueden tramitarse por la misma vía, la del procedimiento verbal, el cual es el idóneo para esta clase de asuntos, a la cual necesariamente debe dársele el procedimiento verbal que fue precisamente el que el Juzgado dio a la acción interpuesta, sin que sea necesario acreditar el requisito de procedibilidad como lo aseguró el recurrente, pues como se expuso con anterioridad, ante la solicitud de medidas cautelares se hacía inviable exigir el cumplimiento de tal presupuesto.

Bajo esta óptica, la defensa preliminar expuesta por el demandado, no tendrá acogida, habida cuenta que el trámite dado al asunto se ajusta a lo establecido por nuestro legislador, sin que los argumentos esbozados por el profesional hayan demostrado lo contrario.

Por último, en lo que dice relación al pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, en virtud de la denuncia realizada ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fungiendo como denunciante la demandante y como denunciado el aquí demandado, de entrada, debe decirse que la misma está llamada al fracaso, en tanto, la actuación adelantada por la demandante ante la corporación en cita, lo fue por el presunto incumplimiento del demandado en los deberes legales como profesional de la abogacía, situación que de suyo constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción por la comisión de cualquiera de las conductas previstas en la Ley 1123 de 2007.

Y es que no se puede pasar por alto que la sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado conforme lo prevé el artículo 11 de la misma ley.

Además, de acuerdo al artículo 2º de la Ley 1123 de 2007:

“Corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.



La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta". (Negrita y subrayas fuera de texto).

De modo que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la queja interpuesta en su contra por la demandante no excluye ipso facto la acción de responsabilidad civil contractual que aquí se adelanta, pues de acuerdo al artículo 2º ibidem, la acción disciplinaria es independiente de cualquier otra actuación que el interesado pueda interponer en virtud de la comisión de la falta como ocurre en este estadio procesal a través del cual, la actora procura se declare civilmente y contractualmente responsable al demandado por incumplir el contrato suscrito.

Por las anteriores consideraciones, es evidente que la defensa planteada debe ser desestimada.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas alegadas por el extremo pasivo por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c3c3f21cefb0fd7026d8d124df222a63cf0f42137874cc0466ffc2f09b19d4

Documento generado en 08/06/2021 04:11:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>